# CODIGO PENAL

## LIBRO PRIMERO

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

### CAPITULO I

### De los delitos y culpas

**Artículo 1°** Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia, hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario.

**Artículo 2°** Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa, que puede y debe evitar.

**Artículo 3°** La conjuración para un delito consiste en la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo. No hay conjuración en la mera proposición para cometer un delito que alguna persona haga a otra u otras, cuando no es aceptada por éstas.

**Artículo 4°** La tentativa de un delito es la manifestación del designio de delinquir, hecha por medio de algún acto exterior, que de principio a la ejecución del delito o la prepare.

**Artículo 5° :** Las culpas o delitos son públicos o privados. Culpas o delitos públicos son aquellos que pueden ser acusados por todo boliviano, a quien la ley no le prohíba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados. Culpas y delitos privados son aquellos cuya acusación es permitida solamente a las personas ofendidas por ellos. Son culpas o delitos públicos: 1° Todos los que comprende el libro 2° de este Código, excepto los de los capítulos 5° y del título 7° del mismo libro, y los que no merezcan pena corporal o de infamia; 2° Todos los contenidos en el libro 3° excepto las injurias, los adulterios, estupros, los que no merezcan pena corporal o de infamia, y los que aunque merezcan estas penas, son declarados en dicho libro delitos privados; 3° Todas las contravenciones a los reglamentos generales de Policía y Sanidad, siempre que sean en perjuicio directo del publico, y merezcan pena corporal y de infamia; 4° Todos los delitos o culpas de los comprendidos en este Código, en las leyes eclesiásticas, en los reglamentos u órdenes particulares que cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares o eclesiásticos, siempre que por dichos delitos o culpas merezcan pena corporal o de infamia, o las de suspensión, privación o inhabilitación Los demás delitos o culpas pertenecen a la clase de privados.

## CAPITULO II

### De los delincuentes y culpables

**Artículo 6° :** Todo boliviano o extranjero que dentro del territorio de la República cometa algún delito o culpa, será castigado sin distinción alguna con arreglo a este Código, sin que a nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las excepciones estipuladas en los tratados existentes con otras potencias.

**Artículo 7° :** El boliviano que con arreglo a los tratados, o en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en Bolivia, sobre delito que hubiere cometido en país extranjero, bien por habérsele aprehendido en el territorio de la República, o bien por haberle entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescrita en este Código contra el delito respectivo, salvas las excepciones estipuladas en los mismos tratados.

**Artículo 8° :** Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores o fautores y los receptadores o encubridores.

**Artículo 9° :** Son autores del delito o culpa: 1° Los que libre y voluntariamente cometen la acción criminal o culpable; 2° Los que hacen a otro cometer contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado a

que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee a sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente; 3° Los que libre y voluntariamente y a sabiendas ayudan o cooperan a la ejecución de la culpa o del delito en el acto de cometerlo.

**Artículo 10. ?**Son cómplices: 1° Los descendientes que ayudan o cooperan con sus ascendientes en línea recta, y la mujer con el marido a la ejecución de la culpa o del delito en el acto de cometerlo, sus ascendientes o el marido, sin embargo de lo dispuesto en el tercer caso del artículo precedente; 2° Los que aunque no ayuden o cooperen a la ejecución de la culpa o del delito en el acto de cometerlo, suministran o proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos o medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin; 3° Los que a sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugestiones, consejos, o instrucciones provocan o incitan directamente a cometer una culpa o delito, o enseñan o facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa o delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos o instrucciones; 4° El que libre o voluntariamente y a sabiendas, por soborno o cohecho, con dádivas o promesas, o por órdenes, o amenazas, o por medio de artificios culpables hace cometer el delito, o culpa, que de otra manera no se cometería. En las promesas que constituyen el soborno o cohecho, se comprende las esperanzan de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado.

**Artículo 11. ?**Son auxiliadores y fautores: 1° Los que voluntariamente y a sabiendas conciertan entre sí la ejecución de una culpa o delito que llega a tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan a su perpetración en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios expresados en el artículo 10; 2° Los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa o delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecución acompañan en ella voluntariamente y a sabiendas al que lo comete y le ayudan después de cometido para ocultarse, o encubrir el delito, o se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal; 3°. Los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado o facilitado voluntariamente y a sabiendas la ejecución de un delito, o sobornado, amenazado o provocado para ella, son causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor o diferente por consecuencia o efecto inmediato de la orden, consejo o instrucción dada, o de la sugestión, soborno, amenaza, o provocación hecha; 4°. Los que voluntariamente y a sabiendas, por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas u otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente a cometer el delito o culpa, contribuyen principalmente a que se cometa; 5°. Los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales o cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de éste, que receptarán u ocultarán la persona de alguno de ellos, o las armas, instrumentos o utensilios de la ejecución, o algunos de los efectos en qué consiste el delito, o que los comprarán, expenderán o distribuirán, en todo o parte; 6° Los que voluntariamente y a sabiendas sirven de espías o centinelas, o hacen espaldas a los delincuentes para la ejecución de un delito, o les prestan para ello algún abrigo, noticia o auxilio, no llegando a incurrir en ninguno de los casos del artículo 10, o les facilitan los medios de reunirse, o les ofrecen antes de la ejecución y con conocimiento de ella, protección, defensa o cualquiera otra ayuda para salvarlos o encubrir el delito.

**Artículo 12. ?**Son delincuentes como encubridores o receptadores: 1° Los que dan asilo, prestan su casa o protegen de cualquier modo a uno o más delincuentes, sabiendo qué han cometido o pretenden cometer un delito; 2° Los que reciben, ocultan, venden o compran a sabiendas los instrumentos que sirven para cometer el delito, o las cosas obtenidas por medios Criminosos.

## CAPITULO III

## De las circunstancias que destruyen la criminalidad o culpabilidad de un acto

**Artículo 13. ?**Son circunstancias que destruyen el delito o culpa las que eximen a sus autores, cómplices, auxiliares o fautores, receptadores o encubridores de toda responsabilidad penal y satisfactoria. Tales son además de las que expresa la ley en los casos respectivos, las siguientes: 1° Cometerse el delito o culpa dentro de los diez primeros años de la edad; 2° Cometerlos en estado de demencia; 3° Cometerlos casualmente y sin intención en el ejercicio de un acto lícito; 4° Cometerlo en cumplimiento de una orden de las que legalmente se debe obedecer y de las que se mande cumplir, sin embargo, de las reclamaciones permitidas; 5° Cometerlos involuntariamente, forzado en el acto por una violencia material a que no se haya podido resistir; 6° Cometerlos por las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste intimidar a un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar; 7° Cometerlos dormido o en estado de delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera, independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria, o cualquiera otra privación o alteración de la razón de la misma clase no eximen de la pena.

## CAPITULO IV

## De las circunstancias que agravan o disminuyen las culpas o delitos

**Artículo 14. ?**En todo delito o culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que exprese la ley en los casos respectivos, las siguientes: 1° El mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden o escándalo que cause el delito; 2° La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos; 3° La mayor malicia, premeditación y sangre fría con que se haya cometido la acción, la mayor osadía, imprudencia, crueldad, violencia o artificio o el mayor número de medios empleados para ejecutarlo; 4° La mayor instrucción o dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad, o para con las personas contra quienes delinquiera; 5° El mayor número de personas que concurran al delito; 6° El cometerlos con armas o en sedición, tumulto o conmoción popular, o en incendio, naufragio, u otr calamidad o conflicto; 7° La mayor publicidad o autoridad del sitio del delito, o mayor solemnidad del acto en que se cometa; 8° La superioridad del reo con respecto a otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir o le seduzca, instigue, solicite o provoque para ello; 9° En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefensión, desamparo o conflicto de la persona ofendida; 10° Haber cometido el delito de noche o en lugar solitario, o con abuso de confianza, o con disfraz; 11° Haber cometido otro delito aunque sea de diferente naturaleza, después de haber sido indultado o castigado; 12° Haber fugado de la prisión durante el curso de la causa.

**Artículo 15. ?**Del mismo modo se tendrá por circunstancias que disminuyan el grado del delito, además de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: 1° La menor edad del delincuente y su falta de talento o de instrucción; 2° La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza o el arrebato de una pasión, que haya influído en delito; 3° El haberse cometido éste por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparle; 4° Ser el primer delito y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, o haber hecho éste, servicios importantes al Estado; 5° El arrepentimiento manifestado con sinceridad, inmediatamente después de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir o remediar el daño causado por él, o socorrer o desagraviar al ofendido; 6° El presentarse voluntariamente a las autoridades, después de cometido el delito, o confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas;. 7° Haber sido provocado el delincuente; 8° Haberse cometido e1 delito en estado de embriaguez.

**Artículo 16. ?**Para que la embriaguez se considere circunstancia disminuyente, son necesarios estos requisitos: 1° Que no hubiese antes de ella intención de cometer el delito, o enemistad con el ofendido; 2° Que la embriaguez no haya sido habitual en el delincuente; 3° Que no le hubiese servido de excusa en un juicio anterior.

**Artículo 17. ?**En los casos en que la ley impone al delito o culpa una pena indeterminada, fijando solamente el mínimo o el máximo de ella, los jueces en sus fallos deberán declarar el delito o culpa en su grado. Cada uno de estos delitos o culpas tiene tres grados. El primero o el más grave de todos; el segundo o el de inferior gravedad; el tercero o el menos grave de todos. Para la calificación de algunos de estos grados, los jueces atenderán el mayor o menor número de las circunstancias agravantes, o disminuyentes del delito que estén probadas en el proceso.

## CAPITULO V

### De la satisfacción

**Artículo 18. ?**Los delincuentes o culpables satisfarán el daño que hubieren causado con su delito o culpa, aunque sean indultados o reciban la conmutación de la pena. Si fuesen dos o más los delincuentes o culpables, todos y cada uno de ellos estarán obligados mancomunadamente a la satisfacción. Desde el momento en que se cometa un delito o culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por hipotecados especialmente para la satisfacción.

**Artículo 19. ?**La satisfacción comprenderá: 1° La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercer poseedor; 2° La indemnización de los males ocasionados a la persona y bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiéndose entre éstas los intereses ordinarios y compuestos, que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito; 3° La pensión a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen a casarse, equivalente al importe de uno o tres jornales ordinarios, divisibles entre aquéllos; 4° La pensión al herido o maltratado, durante su incapacidad para el trabajo, equivalente al importe de uno a tres jornales ordinarios. Para calificar los jueces la pensión provenida en los dos últimos números de este artículo, atenderán a las facultades del delincuente, a las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda e hijos y al número y situación de su familia.

**Artículo 20. ?**Además de los delincuentes o culpables, son obligados civilmente a la satisfacción: 1° Los encargados de la guarda de los locos por el daño que causaren éstos, por la falta del cuidado debido y vigilancia en su custodia; 2° Los ascendientes por sus descendientes mayores de diez años y menores de edad que tengan bajo su potestad; 3° Los tutores, curadores y generalmente todos aquellos que tengan en su compañía, bajo su potestad y a su cargo inmediato a los menores de edad; 4° Los maridos por sus mujeres. La responsabilidad de los comprendidos en los tres últimos números de este artículo es subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente o culpable, y no podrá extenderse a mayor cantidad que la que importe la porción legítima de los descendientes, o los bienes de la mujer incluso los gananciales que tenía ésta al tiempo de la perpetración del delito o culpa.

**Artículo 21. ?**También son responsables civil y mancomunadamente con los delincuentes y culpables: 1° Los amos y jefes de cualquier establecimiento por el daño que causen sus esclavos, criados, dependientes y operarios, con motivo y por consecuencia del servicio en que aquéllos los emplean; 2° Los que alojen o reciban huéspedes por el daño que

respectivamente les estén ordenados por las leyes o reglamentos del caso, dentro del término que ellas prescriban; 3° Losfiadores respecto de la persona que hayan fiado y con arreglo a las circunstancias y condiciones de la fianza.

**Artículo 22. ?**El derecho de ser satisfechos y la obligación de satisfacer que resultan de un delito o culpa, pasan respectivamente a los herederos de los ofendidos, y a los de los que son responsables a la satisfacción.

**Artículo 23. ?**La satisfacción del ofendido será preferida al pago de las multas y a toda obligación que contrajeren los que son responsables a ella desde el momento de haberse cometido el delito o culpa.

**Artículo 24. ?**No habrá lugar a la satisfacción antes de la condenación del delincuente o culpable por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio criminal, excepto en los casos siguientes: 1° En ausencia y rebeldía de aquéllos, conforme a las leyes del Código de Procederes en los casos respectivos; 2° Por fallecimiento de los mismos antes de la conclusión del juicio criminal, en cuyo caso podrá pedirse la satisfacción por medio de la acción civil; 3° Por conveni entre el delincuente y el ofendido, o porque éste prefiera la acción civil.

**Artículo 25. ?**No teniendo el delincuente medios para la satisfacción, será condenado a trabajar en una reclusión en su oficio u otro trabajo para el que fuere considerado más a propósito, por todo el tiempo necesario para pagarla, salvo que otorgue fianza de satisfacer a contento del ofendido, o que éste se dé por satisfecho.

**Artículo 26. ?**En todos los casos en que la administración de justicia no sea gratuita, se debe imponer a los reos, cómplices, auxiliadores o fautores, receptadores o encubridores condenación de costas, mancomunadamente, pudiendo, gravarse a unos más que a otros, según el diferente grado de delito o culpa.

## TITULO SEGUNDO

## De las penas

## CAPITULO I

## De las penas, de su graduación y de su ejecución

**Artículo 27. ?** A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena, que la que señala alguna ley promulgada ocho días al menos antes de su perpetración.

**Artículo 28. ?** A ningún delito ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán otras penas que las siguientes: Penas corporales: 1° La de muerte; 2° La de presidio; 3° La de extrañamiento perpetuo o temporal del territorio de Bolivia; 4° La de obras públicas; 5° La de reclusión en una casa de trabajo; 6° La de ver ejecutar una sentencia de muerte; 7° La de prisión en una fortaleza 8° La de confinamiento en un pueblo distrito determinado; 9° La de destierro perpetuo o temporal en un pueblo o distrito. ?Penas no corporales: 1° La declaración de infamia, a cuya clase pertenece también la de ser declarado indigno del nombre boliviano, o de la confianza nacional; 2° La inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público en general, o en clase determinada; 3° La privación d empleo, honores, profesión o cargo público; 4° La suspensión de los mismos; 5° El arresto; 6° La sujeción a la vigilancia espe de las autoridades; 7° La obligación de dar fianza de buena conducta; 8° La retractación; 9° La satisfacción; 10° El apercibim judicial; 11° La reprensión judicial; 12° El oír públicamente la sentencia; 13° La corrección en alguna casa de esta clase p mujeres y menores de edad. ? Penas pecuniarias: 1° La multa; 2° La pérdida de algunos efectos.

**Artículo 29. ?** Fuera de los casos de reincidencia o de reagravación de las penas y de cometerse nuevos delitos o culpas en casos de fuga, o en otros especiales, la mayor duración de las de presidio, obras públicas, reclusión, extrañamiento temporal de la República, prisión, confinamiento y de la de destierro del pueblo o distrito determinado será de diez años, y la de arresto y corrección será de seis.

**Artículo 30. ?** Cuando la ley imponga pena fija y determinada, se impondrá ésta irremisiblemente, mas cuando sólo señale el máximo y mínimo de ellas, se hará esta graduación: al delito en primer grado se aplicará el máximo de ella; al del segundo grado el término medio del mínimo y del máximo de la pena; y al del tercero el mínimo de ella. Por ejemplo: si la ley impone la pena de dos a seis años de obras públicas, el máximo de esta pena será de seis años, el medio será de cuatro años y el mínimo de dos.

**Artículo 31. ?** Cuando la ley imponga la mitad, la cuarta u otra parte cualquiera de una pena determinada, se dividirá para su aplicación en las partes que designe la ley.

**Artículo 32. ?** Cuando la ley imponga la mitad, la tercera u otra parte cualquiera de una pena que consista en cantidad o tiempo determinado con máximo y mínimo, se tomarán dichas partes, conforme al artículo precedente del término mínimo, o del medio o del máximo de 1a pena, que después de graduar el delito impusiese el juez.

**Artículo 33. ?** En los casos en que la ley imponga una parte de pena que no consista en tiempo determinado, se tomará dicha parte según la regla establecida en el artículo precedente y las siguientes: la pena de muerte se tendrá por equivalente a diez años de presidio; la de extrañamiento perpetuo a diez años de igual extrañamiento; la inhabilitación perpetua a diez años de inhabilitación; la privación de empleo a seis años de suspensión. Las penas no corporales, 7°, 8°, 9°, 11° y 12° del artículo 28 se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estuviesen impuestas al delito principal.

**Artículo 34. ?** En los casos en que la ley imponga a los particulares las penas que deben sufrir los funcionarios públicos, como tales, en clase de inhabilitación, privación y suspensión de empleo, se tendrán por equivalentes: la inhabilitación perpetua a cuatro años de obras públicas; la privación a cuatro años de reclusión; y la suspensión a arresto qu dure la mitad del tiempo de la suspensión.

**Artículo 35. ?** La proposición hecha y no aceptada para cometer un delito; y la conjuración en que no haya llegado a haber tentativa, no serán castigados sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.

**Artículo 36. ?** El pensamiento y la resolución de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningún acto para preparar o empezar la ejecución del delito, no están sujetos a pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley.

**Artículo 37. ?** Por regla general y excepto en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuya ejecución haya sido suspendida por motivos independientes de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte a la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito que se intentó cometer, sin perjuicio de las penas que mereciere el acto preparatorio del delito. La tentativa de un delito que haya dejado de consumarse por voluntario desistimiento de su autor, no será castigado, sino cuando el acto preparatorio tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será ésta la que se aplique, salvas las disposiciones de la ley.

**Artículo 38. ?** Los cómplices, excepto los casos en que la ley determine otra cosa, serán castigados con la rebaja de la cuarta a la tercera parte de la pena que merezca el autor principal del delito o culpa, graduada previamente por el juez en su sentencia.

**Artículo 39. ?**Los auxiliares o factores serán castigados con la mitad a las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito o culpa, graduada previamente por el juez, a no ser que la misma ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 40. ?**Sin embargo de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los ascendientes y descendientes en línea recta, el marido y la mujer, que se ayuden mutuamente o cooperen unos con otros a la perpetración de un delito, no en el acto de cometerlo, sino como cómplices, auxiliadores o fautores, los parientes consanguíneos y afines dentro del cuarto grado, los maestros, amos, tutores o curadores, los discípulos, criados, pupilos o menores, que concurrieren como cómplices, auxiliadores o fautores a la perpetración de un delito con las personas con quienes están unidos por estos vínculos, y generalmente todos los cómplices, auxiliadores o fautores que tengan con los delincuentes principales las relaciones de amistad, amor y gratitud contraída al menos dos meses antes de la ejecución del delito, serán castigados como encubridores, excepto en los casos especiales de la ley.

**Artículo 41. ?**Los encubridores o receptadores, serán castigados con la octava parte a la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito o culpa, y graduada previamente por el juez, excepto cuando la misma ley disponga expresamente otra cosa. Sin embargo, las personas designadas en el artículo precedente, que delinquieren como receptadores o encubridoras con los sujetos expresados en el mismo, no serán castigados, quedando sólo responsables a la satisfacción del modo prescrito en el artículo 18.

**Artículo 42. ?**Si se declarase que el mayor de diez años y menor de diez y siete, obró sin discernimiento y malicia, no se le impondrá pena alguna y se le entregará a sus padres, tutores o curadores, para que le corrijan y cuiden de él pero si éstos no pudieren hacerlo, o no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requieren otra medida al juicio prudente del juez, podrá éste ponerle en una casa de corrección por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte a la mitad de la pena señalada al delito, según lo que se prescribirá en el artículo 64.

**Artículo 43. ?**Por regla general, salvas las disposiciones de la ley, cuando algún reo haya de ser sentenciado por dos o más delitos que merezcan pena corporal, sufrirá solamente el máximo de la pena mayor; y se impondrán con ella, si las mereciere el reo, la de infamia, penas pecuniarias, y las no corporales, excepto la de arresto. Para el caso de este artículo, se entenderá mayor la pena que entre las de su clase ocupa un lugar numéricamente preferente en el artículo 28.

**Artículo 44. ?**Las penas que tengan tiempo determinado, se empezarán a contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia. que cause ejecutoria, pero el tiempo de su prisión le será contado como parte de la pena, en esta forma: cada seis meses de arresto o prisión se graduará por igual tiempo de prisión, de arresto, de confinamiento y de destierro temporal, por cinco meses de reclusión, por cuatro de obras públicas y por tres de presidio. Los días de arresto, reclusión o de otra pena corporal serán completos de veinticuatro horas, los meses de treinta días cumplidos; los años también completos de doce meses.

**Artículo 45. ?** Si resultare un delito o culpa de los comprendidos en este Código con circunstancias favorables o perjudiciales al reo que no estén comprendidas literalmente en ninguna de sus disposiciones, el juez prescindirá de éstas, y le impondrá solamente la pena que merezca el delito por las demás circunstancias expresadas literalmente en este Código, consultando luego al Cuerpo Legislativo por el conducto y trámites establecidos por la ley.

**Artículo 46. ?** En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos o más penas deba aplicar a un delito, lo aplicará siempre la menor; y cuando la ley lo autorice para imponer a su arbitrio una pena u otra, jamás dejará la elección de ella a la voluntad del reo.

**Artículo 47. ?** Nadie será condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado verbalmente o por escrito, conforme al Código de Procederes. Exceptúanse de esta disposición: 1: Los magistrados o jueces, cuya responsabilidad se declarara solamente conforme al mismo Código de Procederes, salvos los recursos que les concede para reclamarla; 2° Los subalternos y dependientes de los juzgados, tribunales y de las oficinas que podrán ser apercibidos y corregidos por los jueces, por los Presidentes y jefes de los tribunales y de oficina, por faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, conforme a las leyes, decretos y reglamentos especiales del servicio económico; 3° Los denunciantes y los acusadores que hayan sido declarados falsos calumniantes, y los acusadores que hayan desamparado su acusación, o se hayan separado de ella después de empezados los procedimientos, salvos los recursos de apelación y de súplica que les queda a uno y a otros en los casos respectivos después de la condenación en primera instancia, conforme a las leyes; 4° Los empleados de la República, que por una medida correccional sean suspensos de sus empleos por tres meses con arreglo a la Constitución; 5° los reos que por los mismos jueces de su causa deben ser condenados a la reagravación y cumplimiento de sus penas en los casos de la ley; 6° Los reos comprendidos en el artículo 63.

**Artículo 48. ?** Ningún reo sufrirá pena alguna sin que ésta se le haya impuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 49. ?** Las leyes penales posteriores en su sanción y promulgación derogan las anteriores, sin necesidad de contener cláusula especialmente derogatoria, siempre que ambas tengan por objeto castigar hechos de una misma especie y de unas mismas circunstancias.

**Artículo 50. ?** La pena de muerte se ejecutará en la ciudad, villa o cantón en cuyo distrito se cometió el delito; y las demás penas serán cumplidas en los establecimientos que ofrezcan mayor seguridad y comodidad, y estuvieren más próximos al lugar del delito, los que serán designados por el juez en su sentencia.

**Artículo 51. ?** La pena de muerte será dada con garrote, y a falta de él será fusilado el reo sin otra mortificación previa de su persona que la que designan las leyes. Su ejecución será siempre pública, entre once o doce de la mañana, fuera de la población o en sitio inmediato a ella, proporcionado para muchos espectadores y jamás podrá verificarse en día feriado o de regocijo público.

**Artículo 52. ?**El condenado a muerte será ejecutado dentro de las cuarenta y ocho horas de habérsele notificado la sentencia, excepto en los casos designados por el Código de Procederes.

**Artículo 53. ?**El reo será conducido desde la cárcel al suplicio en su vestido ordinario, con grillos y los ojos vendados. Si además de la pena de muerte hubiese merecido la de infamia, llevará descubierta la cabeza. El parricida arrastrará también una cadena de hierro pendiente del cuello. Los reos sacerdotes que no hubiesen sido previamente degradados llevarán la cabeza cubierta con gorro negro.

**Artículo 54. ?**Desde la salida del reo de la cárcel hasta su muerte, así en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecución, reinarán el mayor orden y silencio que no serán interrumpidos, sino por las oraciones del reo y de los sacerdotes. Cualquiera que lo turbare, será arrestado en el acto, y castigado sumariamente con dos a quince días de cárcel, o con una multa de cuatro a veinte pesos.

**Artículo 55. ?**El cadáver del reo quedará expuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol y después será sepultado sin pompa por sus parientes y amigos, a quienes podrá ser entregado, o por disposición de las autoridades. Exceptúanse de la entrega los cadáveres de los traidores y de los parricidas, a los cuales se enterrará en el campo fuera de los cementerios públicos, sin pompa ni señal que denote el sepulcro. Los que infringieren cualquiera parte de este artículo, serán castigados con un arresto de un mes a un año.

**Artículo 56. ?**Si por un mismo delito incurrieron en pena de muerte tres o más reos, no todos deberán sufrirla, y entrarán en suerte todos los condenados en la sentencia. Si no llegaren a diez, lo sufrirá uno solo; si llegaron a diez, dos; si llegaren a veinte, tres; y así sucesivamente, aumentándose por cada diez, uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia y aquellas a quienes no tocare la suerte, serán condenados a diez años de presidio y a otro tanto de confinamiento, si el delito por el que hubiesen sido condenados fuere alguno de los comprendidos en el artículo 196. Sin embargo, si entre los reos sentenciados a muerte hubiese alguno de más gravedad que los otros sufrirá la pena sin entrar en el sorteo y se verificará éste entre los demás hasta completar el resto de los que deben morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en este artículo; entendiéndose por reos de mayor gravedad para excluírlos del sorteo en la misma sentencia sólo los que siguen: 1° Los que hubiesen sido condenados a muerte como jefes, cabezas o directores de los otros reos sentenciados a la misma pena; 2° Los que se hubiesen libertado otra vez del suplicio por la suerte, por indulto, o por conmutación de la pena de muerte; 3° Los condenados a la pena capital por reincidencia, o por haber cometido nuevo delito durante la fuga; 4° Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito más que los otros sentenciados a la propia pena; 5° Los que tengan contra si la circunstancia particular que no concurra respecto de los demás condenados a muerte, de incurrir también en pena de infamia.

**Artículo 57. ?**Si el número de los reos exceptuados para excluírlos del sorteo excediere al número de los que deban morir con arreglo al artículo precedente, serán excluídos de dicho sorteo hasta completar el número prescrito los de mayor gravedad; entendiéndose tales los que ocupan un orden numéricamente preferente entre los exceptuados en el artículo anterior. Si aún entre éstos fuere el número mayor al de los que deban morir, se verificará el sorteo entre ellos, quedando excluídos de éste los de mayor gravedad, con arreglo al orden indicado. La suerte de que habla este artículo y el anterior, comprende a todos los reos sin distinción de fuero alguno.

**Artículo 58. ?**En todo caso los cómplices, auxiliadores o fautores y los que por suerte o conmutación de la pena de muerte hayan dejado de sufrirla, no siendo de las personas exceptuadas en el artículo 40, o menores de diez y siete años, sufrirán la de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros, y la de infamia si estuviese impuesta al delito en que hubiesen cooperado.

**Artículo 59. ?**Si el reo a quien el Presidente del Estado le hubiese conmutado la pena de muerte, fuere aprehendido en la República antes de haber cumplido el destierro, sera condenado a diez años de presidio, sin descuento ni rebaja alguna, si no hubiera cometido nuevo delito o culpa.

**Artículo 60. ?**Las penas de presidio, obras públicas y reclusión, imponen a los reos el deber de ocuparse en los trabajos designados por los reglamentos respectivos, durante el tiempo de su condena. Los reos condenados a presidio, que por falta de establecimiento donde deban sufrir esta pena, o por la de los trabajos en que deban ocuparse, según el reglamento respectivo, no pudieren cumplir su condena, serán destinados a obras públicas, conmutándoseles cada diez y ocho meses de esta pena por un año de presidio, y trabajando en ellas las mismas horas que designa el reglamento para los condenados a dichas obras.

**Artículo 61. ?**El extrañamiento perpetuo o temporal del territorio boliviano, impone al reo condenado a esta pena el deber de salir fuera de él, dentro del término que designare la sentencia con arreglo al Código de Procederes. Si se le aprehendiera en la República antes de cumplir su condena, será conducido fuera de ella después de haber sufrido de seis meses a un año de prisión, si el extrañamiento hubiese sido perpetuo; pero si hubiese sido temporal, la cumplirá sin descuento del tiempo anterior.

**Artículo 62. ?**El reo condenado a ver ejecutar la sentencia de muerte, será conducido tras el reo principal en su propio traje, con la seguridad conveniente, y permanecerá al pie del cadalso mientras dure la ejecución.

**Artículo 63. ?**Si en el acto de sufrir o ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecución, cometiere, el reo, algún acto de irreverencia o desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva a la cárcel, y permanecerá en él por espacio de uno a ocho días, según el exceso. Antes de salir de la cárcel para sufrir la pena, se le advertirá de esta disposición. Si el exceso en público consistiere en blasfemias, obsceni